

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **091**

Fecha Estado: 12/08/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05607408900120190037300	Despachos Comisorios	LUCAS PENAGOS VELEZ	DORIAN TOBON LOAIZA	Auto que ordena devolver comisión	11/08/2021		
05615400300120160009200	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	BLANCA CECILIA MONTROYA CARDENAS	Auto que remite expediente AL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN PARFA QUE OBRE DENTRO DEL PROCESO RAD. 05001 40 03 024 2020 00759 00. LIQUIDACION PATRIMONIAL	11/08/2021		
05615400300120160033000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	BLANCA CECILIA MONTROYA CARDENAS	Auto que remite expediente REMITE EXPEDIENTE AL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL PARA QUE OBRE DENTRO DEL TRAMITE DE LIQUIDACION DE PERSONA NATURAL	11/08/2021		
05615400300120180011500	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	FLOR ANGELICA CIFUENTES GRISALES	Auto que Nombra Curador	11/08/2021		
05615400300120180012800	Divisorios	GLORIA EMILSE MARIN RIOS	VIVIANA MARCELA LOAIZA QUINTERO	Auto que Nombra Curador	11/08/2021		
05615400300120180058000	Ejecutivo Singular	BANCAMIA	ASTRID LOPEZ BOTERO	Auto que accede a lo solicitado	11/08/2021		
05615400300120180067400	Ejecutivo Singular	LAURENCE SANTA CARDONA	BALMORE DE JESUS HENA0	Auto de reconocimiento de apoderados	11/08/2021		
05615400300120190008400	Ejecutivo Singular	ORLANDO DE JESUS QUINTERO URREA	ELIANA ANDREA CASTRO TAMAYO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente DE LOS DEMANDADO WILLIAM DARÍO SILVA JARAMILLO y ELIANA ANDREA CASTRO TAMAYO	11/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120190035300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	YULIZA CORRALES MANRIQUE	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	11/08/2021		
05615400300120190035700	Ejecutivo Singular	LUIS EFREN MONTOYA RUIZ	GILDARDO ANTONIO CHAVARRIA BETANCUR	Auto que Nombra Curador	11/08/2021		
05615400300120190048000	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	EMILIO GARCIA GIRALDO	Auto suspensión proceso	11/08/2021		
05615400300120190062300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	EDWIN MANUEL ALVAREZ MERCADO	Auto que Nombra Curador	11/08/2021		
05615400300120190074200	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILLIAN CASTAÑO MONTOYA	JACKSON ALBERTO URAN ESCOBAR	Auto que ordena agregar despacho comisorio Y NIEGA LA PETICION DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR	11/08/2021		
05615400300120190093000	Verbal	ARRENDAMIENTOS RIONEGOMEZ LTDA	LUIS CARLOS PUERTA JARAMILLO	Auto pone en conocimiento NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	11/08/2021		
05615400300120190111300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARY LUZ MUÑOZ OSPINA	Auto declara en firme liquidación de costas	11/08/2021		
05615400300120190112200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	CATALINA MARIA OCAMPO RAMIREZ	Auto que Nombra Curador	11/08/2021		
05615400300120190112900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD	ADELA DE JESUS ROJAS YEPES	Auto que Nombra Curador	11/08/2021		
05615400300120190113900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JEISSON STEVEN LASSO PATIÑO	Auto pone en conocimiento ACREDITA NUEVA DIRECCION DE NOTIFICACION	11/08/2021		
05615400300120200006200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA NATALY LOPEZ	Auto decreta embargo	11/08/2021		
05615400300120200006200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA NATALY LOPEZ	Auto pone en conocimiento NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	11/08/2021		
05615400300120200029800	Verbal	JOSE OCTAVIO QUINTERO VELASQUEZ	JESUS MARIA MONTOYA QUIROZ	Auto que Nombra Curador	11/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210004700	Ejecutivo Singular	CARLOS MARIO GONZALEZ NOREÑA	NANCY AMPARO VALENCIA CARDONA	Auto pone en conocimiento NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	11/08/2021		
05615400300120210024600	Verbal	GRUPO FALCON	MARIA APOLONIA GONZALEZ DE VILLA	Sentencia ORDENA RESTITUCION	11/08/2021		
05615400300120210040400	Ejecutivo Singular	MACROPROYECTO PORTANOVA VITAL CENTER	RICARDO LEON OSPINA PATERNINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/08/2021		
05615400300120210040400	Ejecutivo Singular	MACROPROYECTO PORTANOVA VITAL CENTER	RICARDO LEON OSPINA PATERNINA	Auto decreta embargo	11/08/2021		
05615400300120210040500	Ejecutivo Singular	MACROPROYECTO PORTANOVA VITAL CENTER	IRENE ESCOBAR CASTAÑEDA	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	11/08/2021		
05615400300120210042100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BORJATORRES S.A.S.	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	11/08/2021		
05615400300120210042600	Ejecutivo Singular	GLADYS DORENY MARIN RIVERA	SANDRA YANETH MARIN RIVERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/08/2021		
05615400300120210042600	Ejecutivo Singular	GLADYS DORENY MARIN RIVERA	SANDRA YANETH MARIN RIVERA	Auto decreta embargo	11/08/2021		
05615400300120210047200	Ejecutivo Singular	LILLYAM MARINA VALENCIA DE CIFUENTES	ANA CECILIA HENAO MUÑOZ	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	11/08/2021		
19001129000020180045000	Despachos Comisorios	LA NACION - RAMA JUDICIAL	EDUARD OSVALDO MEDINA	Auto que ordena cumplir comisión	11/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00092 00****Decisión:** Ordena remitir proceso

De acuerdo con lo solicitado por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín y en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso, se dispone la remisión del presente expediente en el estado en que se encuentra a dicho Despacho para que obre dentro del proceso de apertura de liquidación de persona natural no comerciante, allí tramitado con radicado 05001 40 03 024 2020 00759 00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 091 de agosto 12 de 2021

Firmado Por:**Edgar Mauricio Gomez Char****Juez****Civil 001****Juzgado Municipal****Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95687963952f528f141cbda439fb12c7df779049e2f569fdad46c2caf0f69691**

Documento generado en 11/08/2021 04:42:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00330 00****Decisión:** Ordena remitir proceso

De acuerdo con lo solicitado por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín y en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso, se ordena remitir el presente expediente a ese despacho para que obre dentro del proceso de liquidación de persona natural no comerciante que allí se tramita con radicado 05001 40 03 024 2020 00759 00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 091 de agosto 12 de 2021

Firmado Por:**Edgar Mauricio Gomez Chaar****Juez****Civil 001****Juzgado Municipal****Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003c4aaa391b3183ab1bebbba065a48e216d117db566d9f78290c20724fc50699**

Documento generado en 11/08/2021 04:42:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00115 00**

Decisión: Designa curador

Se DESIGNA Curador Ad-Lítem de la demandada FLOR ANGÉLICA CIFUENTES GRISALES, por lo cual se nombra al siguiente profesional del derecho, en los términos del Artículo 108, inciso 7º, del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 48, numeral 7º, Ibidem:

SANTA ROBLEDO	JUAN JOSÉ	3.482.070	CRA. 64A # 48-37, EDIF. SURAMERICANA	MEDELLIN	E- Mail: juansanta23@hotmail.com
---------------	-----------	-----------	--------------------------------------	----------	---

Se le advierte al profesional designado, que conforme al artículo 48, numeral 7º, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 091 de agosto 12 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c039dc6e6e7415bf21a05bfcdb996e5124a76f2a4bb7eb1d327681cc054822bf**
Documento generado en 11/08/2021 04:41:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00128 00**

Decisión: Designa curador

Se DESIGNA Curador Ad-Litem de los demandados ÚBER ALIRIO GONZÁLEZ OTÁLVARO, VIVIANA MARCELA LOAIZA QUINTERO, LUZ NATALIA MESA GÓMEZ y LILIANA MARÍA CÁRDENAS GÓMEZ, por lo cual se nombra a la siguiente profesional del derecho, en los términos del Artículo 108, inciso 7º, del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 48, numeral 7º, Ibidem:

RENDÓN ALVAREZ	JULY ALEXANDRA	39387387	CRA. 50D #65-86	MEDELLIN	E- Mail: yuale39@yahoo.com
-------------------	-------------------	----------	-----------------	----------	---

Se le advierte a la nombrada que conforme al artículo 48, numeral 7º, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 091 de agosto 12 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39cb25c3e0db38bf3f8087a16c16970d3ef5edb9c5e5fb63d5f3bfaac6c0408**
Documento generado en 11/08/2021 04:40:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 19001129000020180045000

DESPACHO COMISORIO NRO.: DESAJPOGCC21-700

Decisión: Ordena auxiliar comisorio

Llévese a efecto la comisión conferida a este Despacho por la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE POPAYÁN, informada mediante Despacho Comisorio No. DESAJPOGCC21-700 del 14 de mayo de 2021; en efecto, realícese la notificación personal al señor EDUARD OSVALDO MEDINA UL, con c.c. Nro. 4784877, de la Resolución de Mandamiento de Pago No. DESAJPOGCC20- 7824 del 30 de diciembre de 2020, dentro del proceso de Cobro Coactivo N° 19001129000020180045000 que adelanta la entidad comitente en su contra, y le haga entrega de la copia de la misma.

Remítase estas diligencias al Centro de Servicios Administrativos del Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez de Rionegro, para que se cumpla lo aquí ordenado.

Una vez evacuada la presente comisión se ordena devolverla a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 091 de agosto 12 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f6a73a603032ff715e57beac4fcdfbf4467d845ea1a959b02546565905664**

Documento generado en 11/08/2021 04:42:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00580 00**

Decisión: Ordena oficiar

Por ser procedentes las solicitudes anteriores visibles en los documentos 10 y 11 de la carpeta virtual de medidas cautelares, se ordena REQUERIR POR PRIMERA VEZ al CAJERO PAGADOR de la empresa CONFECCIONES CIMUTEX S.A.S., a fin de que se sirva informar a este despacho los motivos por los cuales no se han realizado las retenciones la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciba la demandada ASTRID LÓPEZ BOTERO, conforme a la medida de embargo comunicada por este despacho, mediante oficio Nro. 2240 de julio 19 de 2018.

De igual forma, se dispone la elaboración de nuevos oficios de embargo de los vehículos automotores de placas LTA43C y LSS60C de propiedad de la demandada LÓPEZ BOTERO. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 091 de agosto 12 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b93b605adc47f8bb6821b5128fde72e79bcc699fe12f2da33682edf9f9fe010**
Documento generado en 11/08/2021 04:42:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00674 00**

Decisión: Reconoce personería

De conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, y en los términos del memorial poder allegado por los demandantes LAURENCE SANTA CARDONA y PASCUAL IGNACIO CEBALLOS CARDONA, visible en el documento 03 de la carpeta virtual principal, se reconoce personería para actuar en su representación en el presente proceso, a la abogada FERNANDA ZAPATA COLORADO portadora de la T.P. 286.951 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 091 de agosto 12 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfa40b8942d8b239da7860eb6c9f4cb9dd59ade2988cb0a1d81502102511d65a

Documento generado en 11/08/2021 04:40:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00084 00**

Decisión: Notificados conducta concluyente y requiere

Mediante escrito visible en el documento 08 de la carpeta virtual principal, presentado en julio 7 hogaño por los demandados WILLIAM DARÍO SILVA JARAMILLO y ELIANA ANDREA CASTRO TAMAYO, manifestando que se dan por notificado del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, conforme lo dispuesto en el 301 del C. General del Proceso, habrá de darlos como NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE de dicha providencia, notificación que se entenderá surtida a partir de la fecha de presentación de su escrito.

Antes de resolver la solicitud de oficiar a la empresa KUEHNE NAGEL, sobre consignación de dineros deducidos al demandado SOLVA JARAMILLO, se deberá acreditar la entrega efectiva del oficio de embargo en dicha empresa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 091 de agosto 12 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c19f8b5e4844c7f09773e78b85df2433235f4801875936dfe80a949e005d89**

Documento generado en 11/08/2021 04:40:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00353 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Como el contradictorio se encuentra integrado y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra YULIZA CORRALES MANRIQUE, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 9 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 091 de agosto 12 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a8dac6fe64d89e19db988c69ce3a78f6cb7f6b1475192c4bd4c778ea5075b7**
Documento generado en 11/08/2021 04:41:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00357 00**

Decisión: Designa curador

Se DESIGNA Curador Ad-Lítem del demandado GILDARDO ANTONIO CHAVARRÍA BETANCUR, por lo cual se nombra al siguiente profesional del derecho, en los términos del Artículo 108, inciso 7º, del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 48, numeral 7º, Ibidem:

GARCÍA GARCÍA	CRISTIAN CAMILO	1036942894	VEREDA LA LAJA	RIONEGRO	E- Mail: cristiang9223@gmail.com
------------------	--------------------	------------	----------------	----------	---

Se le advierte al profesional designado, que conforme al artículo 48, numeral 7º, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 091 de agosto 12 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c727cc1896751c59b2432672dfa6077149468fdd2a77b6eec797581616ea6591**
Documento generado en 11/08/2021 04:40:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 607 40 89 001 **2019 00373 00**

Decisión: Ordena devolver comisión

En los términos del artículo 39, inciso cuarto del Código General del Proceso, se dispone la devolución del presente Despacho Comisorio Nro. 030, emanado del JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL RETIRO ANTIOQUIA, una vez que ha sido debidamente diligenciado por la Oficina Subcomisionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 091 de agosto 12 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95da646b716c59bd2c10fc526a225ac5dca366bb84d2e858dc587069f0bccc1e

Documento generado en 11/08/2021 04:41:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00480 00**

Decisión: Decreta suspensión del proceso

Atendiendo a la solicitud elevada por la Dra. Manuela Martínez Osorio en su calidad de Conciliadora en Insolvencia de persona natural no comerciante, adscrita al Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana, en el cual manifiesta que el 24 de marzo hogaño ACEPTÓ la Solicitud de Negociación de Deudas presentada por el demandado en este asunto, señor EMILIO ANTONIO GARCÍA GIRALDO, y teniendo en cuenta que en el trámite del presente proceso se encuentra debidamente integrado el litisconsorcio y que no existen causales de nulidad que invaliden lo actuado hasta el momento, el Juzgado, obrando de conformidad con lo dispuesto por el artículo 545 del C. General del Proceso,

RESUELVE:

Decretar la suspensión del proceso ejecutivo instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra el señor EMILIO ANTONIO GARCÍA GIRALDO desde el 24 de marzo de 2021, conforme lo establecido en el artículo 545 numeral 1° del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 548 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 091 de agosto 12 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead4b1f25a91bb5ee7a24da46a010bc321d426a59e869c5418ff80fc2c4684db**
Documento generado en 11/08/2021 04:42:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00623 00**

Decisión: Designa curador

Se DESIGNA Curadora Ad-Lítem del demandado EDWIN MANUEL ÁLVAREZ MERCADO, por lo cual se nombra a la siguiente profesional del derecho, en los términos del Artículo 108, inciso 7º, del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 48, numeral 7º, Ibidem:

HOYOS SÁNCHEZ	MARTHA LUCÍA	32.514.235	CLL. 49 # 50-59	RIONEGRO	E- Mail: marta.hoyos@une.net.co
------------------	-----------------	------------	-----------------	----------	---

Se le advierte a la nombrada que conforme al artículo 48, numeral 7º, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 091 de agosto 12 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47686825177c33a144582fa831fbb0d7836be3f69a127b3015b1a9136d4fc37**
Documento generado en 11/08/2021 04:40:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00742 00**

Decisión: Agrega despacho comisorio y niega solicitud

De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso, se ordena agregar al expediente el Despacho Comisorio No. 03 del 15 de abril de 2021, auxiliado por la Inspección de Policía del Porvenir de esta localidad.

Por otro lado, la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que realiza el apoderado judicial que asiste los intereses de la parte ejecutante es improcedente, ya que la razón de ser del presente litigio es satisfacer las acreencias del demandante con el producto del bien que soporta la garantía real hipotecaria (Art. 468 C. G. del P.) y, en esa medida, la validez del proceso pende de que aquél se encuentre excluido del tráfico mercantil, propósito que únicamente se logra con la vigencia del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 091 de agosto 12 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd3fc2ade3856578729afc194a74a0962f0f95a8fb740080076d11c99889f26**
Documento generado en 11/08/2021 04:41:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00930 00**

Decisión: Requiere demandante

Visto el informe de notificación anterior, presentado por la apoderado judicial de la parte demandante, se deduce que las gestiones adelantadas con miras a notificar a los demandados LUIS CARLOS PUERTA JARAMILLO, NICOLÁS GRAJALES BEDOYA y PAOLA ANDREA RAMÍREZ GRAJALES no resultan idóneas para tal propósito, por cuanto las comunicaciones remitidas a la dirección física de residencia informada no cumplen los designios de los preceptos 291 y 292 del C. G. del P., esto es, debe enviarse en primer momento la citación y, de no resultar fructífera, proceder con el respectivo aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 091 de agosto 12 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50935b52d6d2fcad1141baa6054d23330ca14042725edcddb29d10abf1ccf4c0**
Documento generado en 11/08/2021 04:41:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DDO: CINDY TATIANA MUÑOZ OSPINA Y/O
RDO: 2019-01113-00

DOCTOR: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 05 Cuad. Ppal.....	\$	500.000
Citación Notificación Doc. 02 Cuad. Ppal.....	\$	40.000
Notificación Por Aviso Doc. 03 Cuad. Ppal.....	\$	25.000
Notificación Por Aviso Doc. 04 Cuad. Ppal.....	\$	25.000
Entrega Oficio Embargo Fls. 5 Cuad. Medidas.....	\$	7.000
TOTAL:	\$	597.000

SON: QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M. L.

Rionegro, julio 10 de 2021.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01113 00**

Decisión: Aprueba liquidación de costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 091 de agosto 12 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8b91d5363a903d4a89a4913909c2118ae702e6592b3409adcd88d884d580839

Documento generado en 11/08/2021 04:41:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01122 00**

Decisión: Designa curador

Se designa curador ad-litem de la demandada Catalina María Osorio Ramírez al siguiente profesional del derecho, en los términos del artículo 108, inciso 7°, del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 48, numeral 7°, Ibidem:

GIL CIFUENTES	JUAN CARLOS	T.P. 223.184	Calle 43 # 56-39 Oficina 602	Rionegro	E-Mail: abogadosgil@gmail.com
------------------	----------------	-----------------	---------------------------------	----------	-------------------------------

Se le advierte al nombrado que conforme al artículo 48, numeral 7°, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 091 de agosto 12 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3cf7d8db659f33d56947082a5009912073f2421d4ac1c731fd3bc8031e88bf7

Documento generado en 11/08/2021 04:42:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01129 00**

Decisión: Designa curador

Se DESIGNA Curador Ad-Lítem de la demandada ADELA DE JESÚS ROJAS DE LOTERO, por lo cual se nombra a la siguiente profesional del derecho, en los términos del Artículo 108, inciso 7º, del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 48, numeral 7º, Ibidem:

GARCÍA VANEGAS	ELY JOJANA	1035418142	CRA. 37C # 56 A-44 P	RIONEGRO	E-Mail: yojanetas@hotmail.com
-------------------	---------------	------------	----------------------	----------	--

Se le advierte a la nombrada que conforme al artículo 48, numeral 7º, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 091 de agosto 12 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148589929dfa9448a72e184f04413f7f244aedc6dd066ab48ea37bf8d80b7b76**
Documento generado en 11/08/2021 04:40:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01139 00**

Decisión: Acredita nueva dirección

Ténganse en cuenta las nuevas direcciones electrónicas aportadas por la apoderada judicial de la parte demandante para notificación a los demandados, JEISSON STEVEN LASSO PATIÑO y JON ALEXIS RENDÓN MONSALVE, suministradas en escrito anterior, visible en el numeral 05 de la carpeta virtual principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 091 de agosto 12 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2c9c99943ba89f9fa355d0fd27b18b48a3307cbf2814247b49edb4c6abaf64**
Documento generado en 11/08/2021 04:41:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00062 00**

Decisión: Requiere demandante

Visto el informe de notificación anterior, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante en el documento 03 de la carpeta virtual principal, se deduce que las gestiones adelantadas con miras a notificar a la demandada MARÍA NATALY LÓPEZ, no resultan idóneas para tal propósito, por cuanto las comunicaciones remitidas a la dirección física de residencia informada no cumplen los designios de los preceptos 291 y 292 del C. G. del P., esto es, debe enviarse en primer momento la citación y, de no resultar fructífera, proceder con el respectivo aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 091 de agosto 12 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51395ad4c918abf63f225ac5bee3658241dac7315be233bc26a625c546909da7**
Documento generado en 11/08/2021 04:41:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00298 00**

Decisión: Designa curador

Se DESIGNA Curador Ad-Litem del demandado JESÚS MARÍA MONTOYA QUIROZ, por lo cual se nombra al siguiente profesional del derecho, en los términos del Artículo 108, inciso 7º, del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 48, numeral 7º, Ibidem:

HINESTROZA ARBOLEDA	JUAN CAMILO	71763263	CLL. 37 # 64 A-48	MEDELLÍN	E- Mail: contacto@hyclegal.com.co
------------------------	----------------	----------	-------------------	----------	---

Se le advierte al profesional designado, que conforme al artículo 48, numeral 7º, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 091 de agosto 12 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701fc7ca8ed5ed150661be9ad3f8e2c96761ccba526bc984c1707bd698ff1570**
Documento generado en 11/08/2021 04:40:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00047 00**

Decisión: No tiene en cuenta notificación

No será tenida en cuenta la notificación a los demandados vía correo electrónico que aporta la parte demandante en este asunto, toda vez que no demuestra haberse surtido en debida forma el traslado de la demanda, de conformidad con los presupuestos del artículo 91, inciso segundo, del C. General del Proceso, en armonía con lo dispuesto por el artículo 8º, primer inciso, parte final, del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 091 de agosto 12 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcdfa7b7efeb61b338b79d1485a392b0da2bf0dbbc877a9d781893fa54e32683**

Documento generado en 11/08/2021 04:42:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00246 00**

Decisión: Estima pretensiones

ASUNTO

Se emite fallo de instancia única en el juicio verbal restitutorio promovido por el GRUPO FALCON S.A. EN LIQUIDACIÓN contra MARIA APOLONIA GONZÁLEZ DE VILLA.

PRETENSIONES

En la demanda se pidió literalmente que se hicieran las siguientes declaraciones:

“Se declare terminado el contrato de arrendamiento que existe entre GRUPO FALCON S.A. “EN LIQUIDACION” en calidad de arrendador, en calidad de arrendador y MARIA APOLANIA GONZALEZ DE VILLA en calidad de arrendataria, respecto del bien inmueble ubicado en la CARRERA 70 No. 10 A – 38 LOCAL 3 - LIMONAR, CALI.

Se ordene la restitución del inmueble ubicado CARRERA 55 No. 18 – 27 CASA 17 URBANIZACION LOS REMANSOS, MUNICIPIO DE SAN ANTONIO PEREIRA - RIONEGRO cuyos linderos se encuentran en documento anexo allegado con la presente demanda.

Que de no efectuarse la entrega formal y voluntaria del inmueble antes mencionado dentro del término de ejecutoria de la sentencia se proceda a fijar fecha y hora para la diligencia de lanzamiento. CONCEPTO VALOR SALDO CANON DE FEBRERO DEL 2020 \$ 225.440, SALDO CANON DE OCTUBRE DEL 2020, \$425.828, CANON DE

NOVIEMBRE DE 2020 \$825.440, CANON DE FEBRERO DEL 2020 \$ 825.440, CANON DE MARZO DEL 2020 \$ 825.440, TOTAL \$ 3.127.588...”

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El señor GRUPO FALCON S.A. EN LIQUIDACIÓN y MARIA APOLONIA GONZALEZ DE VILLA celebraron contrato de arrendamiento el 1 de agosto de 2018, sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 55 No. 18 – 27 CASA 17 URBANIZACION LOS REMANSOS, MUNICIPIO DE SAN ANTONIO PEREIRA – RIONEGRO.

El canon de arrendamiento se fijó en la suma de \$800.000.

La arrendataria incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento correspondiente a las mensualidades de febrero de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda a la fecha de la presentación de la demanda, marzo de 2021.

RITO PROCEDIMENTAL

La demanda fue aceptada a trámite el 8 de junio de 2021.

El extremo demandado se enteró del proveído admisorio mediante notificación personal, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, asumiendo actitud pasiva frente al litigio pues omitió comparecer, motivo por el que procede la definición anticipada del pleito.

NULIDADES Y PRESUPUESTOS PROCESALES

No se advierten desvíos procedimentales con entidad suficiente para invalidar lo actuado, confluyendo los presupuestos procesales para proveer de mérito.

CONSIDERACIONES

Tratándose de procesos con pretensión encaminada a poner fin al contrato arrendaticio y la consecuente devolución de la heredad cedida, el numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso dispone que *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”*

En el *sub-lite*, para acreditar la existencia del vínculo tenencial se aportó el contrato de arrendamiento escrito, suscrito el 1 de agosto de 2018 entre GRUPO FALCON S.A. EN LIQUIDACIÓN como arrendador y la señora MARIA APOLONIA GONZÁLEZ DE VILLA como arrendataria.

El objeto del contrato fue la cesión del inmueble ubicado en la Carrera 55 No 18-27 casa 17 Urbanización Los Remansos del San Antonio de Pereira – Rionegro (cláusula segunda); como contraprestación por el uso el arrendatario se comprometió a sufragar un canon mensual de \$800.000.

Luego, la existencia de un contrato válidamente celebrado, la manifestación del arrendador respecto a la falta de pago de la renta por parte del arrendatario y el comportamiento procesal inactivo de éste, quien omitió oponerse y por ende cobijó con manto verídico los dichos de su antagonista, comportan presupuestos que obligan a proceder de conformidad con lo solicitado¹.

Por ello se declarará terminado el contrato de arrendamiento por incumplir el arrendatario su principal obligación, cancelar oportunamente la renta, ordenándose consecuentemente la entrega del inmueble sobre el que recae el vínculo destruido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO –ANTIOQUIA- administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ Art. 384 regla 3ª del C. G. del P.

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de inmueble celebrado el 1 de agosto de 2018 entre GRUPO FALCON S.A. EN LIQUIDACIÓN contra MARIA APOLONIA GONZÁLEZ DE VILLA.

SEGUNDO: La arrendataria MARIA APOLONIA GONZÁLEZ DE VILLA, debe hacer entrega volitiva a la demandante del bien inmueble seguidamente descrito, en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En el evento de que no proceda de conformidad, se ordena el respectivo **LANZAMIENTO**, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de esta localidad, a quien se enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

*“BIEN INMUEBLE CARRERA 55 No. 18 – 27 CASA 17
URBANIZACION LOS REMANSOS, MUNICIPIO DE SAN ANTONIO
PEREIRA - RIONEGRO”*

TERCERO: Por resultar vencida la parte demandada deberá cancelar las costas causadas por la instancia a favor de su contraparte, las cuales serán liquidadas por Secretaría en los términos del Art. 366 del C. G. del P., incluyéndose agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 091 de agosto 12 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238b54b7f3048a5889812e682aace67423aad543bbdaf4ccb9cff2a7a56db0c15**
Documento generado en 11/08/2021 04:42:12 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00404 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 lb. y 48 de la Ley 675 de 2001, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la copropiedad PORTANOVA CENTER P.H. contra el señor RICARDO LEÓN OSPINA PATERNINA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$347.140**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2019, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1º de octubre de 2019, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$347.140**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2019, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1º de noviembre de 2019, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$347.140**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2019, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1º de diciembre de 2019, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$347.140**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2019, más los intereses

moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de enero de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

- Por la suma de **\$367.969**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de febrero de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$367.969**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de marzo de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$360.990**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de abril de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$360.990**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de mayo de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$360.990**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de junio de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$360.990**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de julio de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$180.495**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de agosto de 2020, hasta el momento en que sea cancelada

totalmente.

- Por la suma de **\$180.495**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de septiembre de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$360.990**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de octubre de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$360.990**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de noviembre de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$360.990**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de diciembre de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$360.990**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de enero de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$360.990**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de febrero de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$360.990**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de

marzo de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

- Por la suma de **\$360.990**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de abril de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$360.990**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de mayo de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la suma de **\$360.990**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2021, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria desde la fecha 1° de junio de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

SEGUNDO: TERCERO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada LUIS FERNANDA DÍEZ FONNEGRA portadora de la T. P. 88.365 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 091 de agosto 12 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a6f41fc935dcc47d98fd76e10987e5947bc40d1f27828cb9c141e49b40815b**
Documento generado en 11/08/2021 04:42:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00405 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- El poder conferido por la sociedad demandante no cumple con los requisitos del artículo 5º, Inciso Segundo, del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- En los términos del numeral 10º Ibidem, en armonía con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no se determina la dirección electrónica del demandado, ni se hace manifestación de su desconocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 091 de agosto 12 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a54e9a72ec193095405a0215a95102a045e7d75bfa7185ca6eb56e15e8bca26

Documento generado en 11/08/2021 04:40:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00421 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- En los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 6°, inciso cuarto, la parte demandante no ha acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la dirección de las demandadas indicada en el escrito introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 091 de agosto 12 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a385ba347a23605cad1a889d5bcaaabc7882aad1d1c0f4a7c4efb917280e882

Documento generado en 11/08/2021 04:40:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00426 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P., y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 671 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de GLADYS DORENY MARÍN RIVERA contra SANDRA JANETH MARÍN RIVERA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$32.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio obrante a folios 3 de la carpeta principal del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P.

en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.)

TERCERO: La demandante actúa en causa propia al ostentar la condición de abogada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 091 de agosto 12 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e56d89c737967404e58338a47073354109a36392dc3b3ae6c4d5dd42682ae8f**
Documento generado en 11/08/2021 04:41:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00472 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 091 de agosto 12 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b835fb1dc0f955614f0211c041d21d6c51ab49bfd375c076e03332692beffd0**
 Documento generado en 11/08/2021 04:41:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>